

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 27 de abril de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN - CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete de abril de dos mil veintidós

REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 190014003-2021-00369-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA  
DEMANDADA: YIMMI ANFRÉS GALLEGO VERGARA

**Auto Interlocutorio N° 835**

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

La persona jurídica BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor YIMMI ANFRÉS GALLEGO VERGARA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 3 de agosto de 2021, de la siguiente manera:

Por el capital contenido en el título valor el pagaré N° 000050000008380, por valor de \$ 39.246.217, más sus intereses de plazo y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que verifique el pago total.

El demandado fue notificado mediante curador ad litem a quien se notificó según la notificación personal estipulada en el decreto 806 de 2020, el día 8 de abril de 2022, la comunicación se envió por intermedio del correo institucional de este despacho judicial, el curador contestó la demanda, pero no propuso excepciones de ninguna naturaleza. Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## I. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital el pagaré N° 000050000008380, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA a través de apoderado judicial, en contra del señor YIMMI ANFRÉS GALLEGU VERGARA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 3 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.161.138,96 M/CTE.

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GLADYS VILLARRREAL CARREÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17da6b7b38d257d001fcee3c1ee66418b1b81fa8c266f9658fcd06d6f9403a8a**  
Documento generado en 27/04/2022 03:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**